



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a 11 de julio del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100015117** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 28 de abril de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100015117	Favor de proporcionar en formato PDF, a través de éste sistema, copia completa y legible de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte.
----------------------	---

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 28 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. 220.189/2017, 220.190/2017, 220.191/2017, 220.192/2017 y 220.193/2017, turnó el asunto en mención, a la Unidad Técnica de Extracción y a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), Dictámenes de Exploración y Autorizaciones de Exploración respectivamente, unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO. - Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-11-2017 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración. -----

CUARTO. - Que el Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Autorizaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No. 261.195/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

T.J



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-53-2017

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración se pronunciará únicamente respecto a la información que resulte de su competencia.

Por lo que corresponde al Contrato No CNH-R01-L04-A5.CS/2016 (Contrato) y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito establecer lo siguiente:

Se anexan al presente versiones públicas de los documentos solicitados, toda vez que contienen datos personales de una o varias personas, tales como nombres, domicilios, teléfonos o correos electrónicos. Dichos datos personales pueden referirse a representantes legales, asesores, personal que labora para el Contratista, etc. Dicha información se considera confidencial de acuerdo a lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...].

(Énfasis añadido)

Se anexa al presente, como Anexo 1, los escritos que obran en el poder de esta Dirección General y que fueron ingresados por el Contratista.

Como Anexo 2 se adjuntan los oficios (en versión pública), que ha contestado la Comisión al Contratista, en el ámbito de las competencias de esta Dirección General.

La información a entregar al solicitante consta de 5 páginas.

QUINTO. – Que la Mtra. Haydee Daisy Cerquera Lozada, Directora General de Medición, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memo No. 250.071/2017 de fecha 8 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica, me permito informar que a la fecha no se ha recibido documentación alguna por parte del Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas número CNH-R01-L04-A5.CS/2016. Por lo que la cantidad de documentos existentes es igual a cero (0).

Lo anterior de conformidad por el criterio 18/13 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

[...]"

SEXTO. – Que la Lic. Emma Elena Peña Avendaño, Directora General Adjunta de Administración del CNIH, en suplencia por ausencia de la Directora General de Administración del CNIH, contestó mediante el memo No. 271.126/2017 de fecha 6 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

"[...]

En relación con la solicitud número 1800100013017, respecto al contratista SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., bajo la modalidad de licencia CNIH-R01-L03-A17/2016, a que hace referencia el promovente, se comunica que de la búsqueda realizada en los archivos de este Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, no se desprende licencia alguna con la nomenclatura señalada.

Por otra parte, en relación con las solicitudes 1800100014217, 1800100014317, 1800100014417, 1800100014517, 1800100014617, 1800100014717, 1800100014817, 1800100014917, 1800100015017 y 1800100015117, todas relacionadas con la R01-L04, se hace de su conocimiento que no obra documento alguno en virtud que en la Licitación 04, cambió el esquema de acceso a la información al cuarto de datos y no se entregó información complementaria a los contratistas.

[...]"

SÉPTIMO. – Que el Ing. Ricardo Trejo Martínez, Director General Adjunto de Dictámenes de Exploración, en suplencia por ausencia del Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.032/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

"[...]

De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.

En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información respecto al Contrato CNIH-R01-L04-A5-CS/2016, por lo que el resultado es cero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

[...]"

OCTAVO. – Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, contestó mediante el memo No. 241.048/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

[..]

Sobre el particular, esta Dirección General de Autorizaciones de Exploración, analizó la solicitud de información y en cumplimiento con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa lo siguiente:

La Dirección General de Autorizaciones de Exploración, se pronunciará únicamente respecto a las facultades conferidas a la Dirección General a mi cargo, previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Sobre el requerimiento de proporcionar cualquier documento e información, presentados por los Contratistas de las solicitudes mencionadas, se le comunica que a la fecha, esta Dirección no ha recibido documentación o información alguna referente a la solicitud para llevar a cabo actividades de reconocimiento y exploración superficial o para la perforación de pozos, y por consiguiente tampoco se ha emitido algún documento en respuesta.

En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información, por lo que el resultado es cero.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

[..]"

NOVENO .- Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, una vez que se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, proceder con la elaboración de las versiones públicas de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. Lo anterior, toda vez que es la única unidad administrativa competente con documentación que cumple con el requerimiento de información planteado. -----



Comisión Nacional de Hidrocarburos

DÉCIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 11 de julio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Con base en los resultandos anteriores y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, al Mtro. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, a la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración y al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, toda vez que de acuerdo con los artículos 19 fracción XV, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 respectivamente, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada y objeto de análisis de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta consiste en informar que a la fecha en que se atiende el requerimiento, no se ha recibido información alguna del contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., con excepción de la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, cuya respuesta fue en sentido de poner a disposición del solicitante, versión pública de los documentos e información, incluyendo sin limitar, oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte, que se localizaron en sus expedientes.

Lo anterior, en razón de que algunos de los documentos localizados por la dirección general señalada, cuenta con información clasificada como Confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas analizará la procedencia de la clasificación como confidencial de los nombres y firmas testados en las versiones públicas entregadas por la unidad administrativa. -----

En este sentido, vale la pena invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y testó en las versiones públicas elaboradas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto al nombre y firma de personas, los cuales son datos personales. -----

Por otro lado, la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedieron a elaborar las versiones públicas correspondientes. A continuación, se transcriben ambas disposiciones para pronta referencia:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-53-2017

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información objeto de la presente resolución, cumple con las características establecidas por la LFTAIP por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial** planteada por la unidad administrativa mediante la elaboración de **versiones públicas**, de los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto. -----

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se confirma la clasificación como confidencial, de la información correspondiente a los datos personales**, testados en las versiones públicas de los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-53-2017

cualquier anexo y documento soporte. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité


C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC


Mtro. Edmundo Bernal Mejía